

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
378/2014

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA

TERCERA INTERESADA:
LIZBETH ADRIANA ROJAS
ROSALES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil
catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro indicado, en el sentido de DESECHAR de
plano la demanda, en virtud de que la litis planteada en el
presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que el seis
de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional emitió resolución en el medio
intrapartidista interpuesto por el actor en contra de la

ratificación de los consejeros nacionales de dicho instituto político del Estado de Jalisco, en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el pasado veintinueve de marzo, lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. Antecedentes.

1. Convocatoria a elección de consejeros nacionales. El dieciséis de diciembre de dos mil trece fue publicada la convocatoria así como las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, a fin de elegir consejeros nacionales por dicha entidad federativa.

2. Asamblea Estatal. El veintitrés de febrero del año en curso se llevó a cabo la asamblea estatal referida, en la cual, entre otros, resultó electo como consejero nacional del citado instituto político, el accionante Miguel Ángel Galván Esparza.

3. Impugnación intrapartidaria. El veintiocho de febrero del año en curso, Miguel Ángel Galván Esparza, en su carácter de candidato a consejero nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, impugnó los resultados de la Asamblea Estatal realizada el veintitrés de febrero pasado. Dicho medio de impugnación se registró con la clave CAI-CEN-139/2014.

4. Emisión de providencias. El veinticuatro de marzo de este año, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó las providencias identificadas como SG/108/2014, dentro del expediente CAI-CEN-139/2014, en el sentido de desechar el medio de impugnación promovido por el actor.

5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-331/2014 y acumulado). El veintiocho de marzo del presente año, Ricardo Salcedo Arteaga Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron juicios ciudadanos a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

El nueve de abril siguiente, esta Sala Superior determinó desechar los escritos de demanda, al estimar que la determinación de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incumplía los principios de definitividad y firmeza.

6. Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional. El veintinueve de marzo de dos mil catorce tuvo verificativo la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, mediante la cual se ratificaron a los consejeros nacionales por el Estado de Jalisco, entre ellos, a Miguel Ángel Galván Esparza.

7. Segundos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-

349/2014 y acumulado). El tres de abril de dos mil catorce, Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron escritos de demanda, ante las oficinas del Partido Acción Nacional, para inconformarse contra la ratificación de consejeros nacionales, realizada en la citada asamblea nacional.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos en forma acumulada por esta Sala Superior el pasado quince de abril, en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos al medio de impugnación previsto en los *Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional 29 de marzo de 2014.*

8. Ratificación de las *providencias* emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político señalado ratificó las *providencias* tomadas por la Presidenta del referido Comité.

9. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de abril del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo tomado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratificó las *providencias* tomadas por la Presidenta del referido Comité.

10. Tercera Interesada. El quince de abril de dos mil catorce, Lizbeth Adriana Rojas Rosales compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano citado al rubro.

11. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de abril siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-378/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional¹. El nueve de mayo del presente año, el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior, en los juicios ciudadanos 349 y 350, acumulados del presente año, que el seis de mayo anterior, el referido órgano partidista emitió resolución en el medio intrapartidario identificado como CEN/SG/048/2014, promovido por el actor y otro, en contra de la ratificación realizada en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil catorce de los Consejeros Nacional del referido partido político del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

¹ Dicha determinación consta en el expediente del SUP-JDC-349/2014 y acumulado, por lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que aduce se vulnera su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que la *litis* planteada en el presente juicio ha quedado **sin materia** ya que el seis de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el medio intrapartidista interpuesto por el actor en contra de la ratificación realizada en la Asamblea Nacional Ordinaria del pasado veintinueve de marzo de los consejeros nacionales de dicho instituto político del Estado de Jalisco.

Si bien la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de seis de mayo del presente año se emitió en relación con un medio de impugnación intrapartidista interpuesto en contra de la *ratificación de Consejeros Nacionales en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de marzo pasado*, mientras que en el presente juicio ciudadano el actor controvierte el *acuerdo tomado por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratificó las providencias tomadas por la Presidencia del referido órgano partidista*, lo cierto es que la materia de impugnación en cada uno de los juicios referidos es idéntica, como enseguida se demuestra.

En ambos medios de impugnación, el actor considera que los actos que identifica como impugnados en cada demanda, vulneran su derecho de afiliación partidista en la vertiente de integrar sus órganos de dirección, como lo es ser Consejero Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en ambos casos su causa de pedir la hace consistir en la inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, toda vez que, en su concepto, por omisión partidista, no se encuentran previstas dentro de dicho cuerpo normativo, las figuras de recuento de la votación, así como de separación o licencia del cargo a funcionarios partidistas que pretendan postularse para Consejeros Nacionales.

Al respecto, en ambos medios de impugnación, el actor refiere que se le deja en completa inseguridad jurídica, pues, a su juicio, con tal “desatención” se privilegia de forma particular a Lizbeth Adriana Rojas Rosales, quien ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ya que, según señala, dicha funcionaria partidista actuó como juez y parte en la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, en la cual fueron votados los Consejeros Nacionales que habían resultado como propuestas de las respectivas Asambleas Municipales, ya que entre dichas propuestas se encontraba la funcionaria mencionada, actuando como Secretaria en la misma Asamblea. Situación que, a juicio del actor, trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, además de generar coacción entre los electores.

Por lo anterior, en ambas demandas, solicita la nulidad de la votación emitida a favor de la referida funcionaria partidista como consecuencia de la inelegibilidad para el cargo para el que fue electa.

Por cuanto hace a la supuesta inconstitucionalidad de la norma partidista por no contemplar el recuento de votos en los procesos de elección de Consejeros Nacionales en las Asambleas Estatales, el actor señala, en ambas demandas, que dicha omisión es contraria al principio de certeza.

Señala que en la referida Asamblea Estatal existió una diferencia de menos de un punto porcentual de votos entre los obtenidos por el último de los lugares ganadores y los emitidos a su favor, además que los votos nulos superaron dicha diferencia y, que se computaron votos que, en su concepto, debieron ser nulos.

Esto es, los planteamientos formulados por el actor en los escritos de demanda relativos al medio de impugnación intrapartidista y el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son idénticos y, en ambos casos, el enjuiciante controvierte la XXX Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, en específico la inconstitucionalidad por omisión al no preverse el recuento de votos en los Estatutos Generales del referido partido político y por la supuesta inelegibilidad de Lizbeth Adriana Rojas Rosales. De ahí que tanto su pretensión como su causa de pedir sean las mismas en ambos casos, aun cuando señale distintos actos impugnados en cada uno de ellos.

En la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado seis de mayo, el referido órgano determinó confirmar la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016 realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

En dicha determinación el órgano partidista resolvió desechar de plano el medio de impugnación intrapartidario promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, lo anterior, al señalar que el accionante había sido electo como Consejero Nacional en la Asamblea Estatal en el Estado de Jalisco de veintitrés de febrero de dos mil catorce, por tanto, el acto impugnado no le generaba agravio alguno.

Por otro lado, en relación a la supuesta inconstitucionalidad por omisión de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señaló que dicho ordenamiento partidista goza de plena vigencia al haber sido declarado válido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmado por esta Sala Superior y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que estimó que su constitucionalidad es un acto consentido de manera tácita.

En relación al planteamiento de separación del cargo de los funcionarios partidistas, en concreto de Lizbeth Adriana Rojas Rosales quien ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, consideró que en la normativa interna no existe precepto alguno que la obligue a llevar a cabo tal conducta, por lo que se razona que, exigírsele tal conducta vulneraría sus derechos político electorales de ser electa para ocupar un cargo partidista.

Asimismo, el órgano partidista refirió en la resolución de seis de mayo del presente año, que la supuesta utilización del cargo de la referida ciudadana para favorecer su campaña debía ser probada a través de los medios idóneos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la resolución impugnada en el presente medio de impugnación corresponde a una cadena impugnativa diversa a la resolución emitida por el órgano partidista responsable, toda vez que proviene del medio intrapartidista interpuesto directamente en contra de la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, lo cierto es que al resultar la pretensión y causa de pedir idénticas en ambos casos, lo resuelto por el partido en la referida resolución genera una nueva situación jurídica pues las consideraciones que en dicha resolución expone el responsable generan un nuevo acto, que modifica la esfera jurídica del actor.

De ahí que si la materia de la controversia planteada tanto en la instancia partidista como en el presente juicio ciudadano consista en la impugnación de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Jalisco en la Asamblea Estatal de veintitrés de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional considere que al existir un nuevo pronunciamiento al respecto por parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, la materia de impugnación en el presente juicio ha quedado superada por dicho acto, toda vez que tal pronunciamiento define

materialmente de forma definitiva la situación jurídica controvertida por el actor.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y a la tercera interesada, en el domicilio que señalan en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidenta; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de

este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA